

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-0012/2016

ACTORA: MA. GUADALUPE CHÁVEZ
MEJÍA

ORGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN DE
AFILIACIÓN, Y COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL, AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Ma. Guadalupe Chávez Mejía, por su propio derecho, a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de dar respuesta a su escrito de inconformidad, relativo a su exclusión de la lista nominal de militantes de ese instituto político; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo manifestado por las partes y de las constancias que obran en el sumario, se conoce lo siguiente:

I. Publicación del listado nominal. En la página de internet del Partido Acción Nacional, se publicó el listado nominal, donde los militantes ahí acreditados podrán elegir el seis de marzo de este año, a la dirigencia municipal de ese partido político en Morelia, Michoacán.

II. Revisión del Listado. El veintidós de febrero del presente año, la ciudadana Ma. Guadalupe Chávez Mejía, ahora actora, se percató de que no estaba incluida en el listado nominal de militantes del Partido Acción Nacional, por lo que no podría votar el seis de marzo siguiente para elegir al Comité Directivo Municipal en Morelia, Michoacán del referido instituto político.¹

III. Escrito de inconformidad. El veinticuatro de febrero del año que transcurre, la ciudadana Ma. Guadalupe Chávez Mejía, presentó un escrito de inconformidad ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, dirigido a la Comisión de Afiliación del mismo instituto político, respecto de la no inclusión de su nombre en el listado nominal.²

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

I. Presentación de la demanda. El tres de marzo de dos mil dieciséis, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, controvirtiendo la omisión de la

¹ Fojas 1-4 del expediente.

² Fojas 6-7 del expediente.

Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de dar respuesta a su escrito de inconformidad en relación con la no inclusión de su nombre en el listado nominal.³

II. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-0012/2016 con las constancias relativas del expediente referido y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁴

III. Radicación y requerimientos. El mismo tres de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del medio de impugnación; corrió traslado a la Comisión de Afiliación, así como al Comité Directivo Estatal en Michoacán, ambos del Partido Acción Nacional, para que publicitaran la demanda atinente a este juicio; asimismo, requirió a los órganos partidarios referidos y al Registro Nacional de Militantes de ese instituto político, diversa información y documentación necesaria para la sustanciación del asunto.⁵

IV. Traslado a la actora, cumplimiento de requerimientos, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos del cuatro y cinco de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó correr traslado de diversa documentación a la parte actora, quien no presentó

³ Fojas 1-4 del expediente.

⁴ Fojas 9-10 del expediente.

⁵ Fojas 11-16 del expediente.

promoción alguna tocante a ello; se declararon cumplidos los requerimientos ordenados por la Ponencia Instructora; de igual forma, se declaró la admisión del asunto, por lo que al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el juicio ciudadano quedó en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por una ciudadana, para controvertir la omisión de una autoridad partidista, lo cual, estima que vulnera su derecho de afiliación.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia son de orden público, cuyo estudio es preferente al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser, incluso, oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes. En atención a ello, se analizarán las causales de improcedencia que hace valer el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

Al respecto, la autoridad citada aduce en su contestación al proveído de tres de marzo del presente año, que el escrito de inconformidad presentado por la parte actora se debe declarar improcedente, al actualizarse las causales previstas en el artículo 11, fracción II y V de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; para lo cual, transcribe las fracciones III, IV y V del citado precepto.

Se desestiman dichas causales por lo siguiente:

Del análisis del oficio RNM-OF-081/2016, se advierte que tales causales las hace valer en contra del procedimiento de inconformidad, particularmente cuando refiere el consentimiento del acto respecto del oficio RMN-TRP-036/2015, no obstante que en el caso concreto nos mantiene ocupados un juicio para la protección de los derechos político-electorales en el que se reclama una omisión, no así el oficio del que alega se da el consentimiento, por ello se desestima.

Una razón más para desestimar dicha causal es porque el Registro Nacional de Militantes indebidamente se limita en una parte, a transcribir las disposiciones normativas fracciones III, IV y V, en las que sustenta las causales invocadas del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en las que sustenta las causales invocadas, sin dar razones que permitan emprender su estudio por parte de este órgano colegiado; mientras que en otra, solamente se constriñe a invocar la fracción II del mismo ordenamiento, sin mayor argumentación, esto es, no basta con el sólo señalamiento formal,

sino que es necesario además expresar las razones concretas en que se apoyan, así como aportar los elementos idóneos para acreditarlos, porque son precisamente esas razones y esos elementos los que permiten al juzgador su estudio.

Sirve de criterio orientador, por analogía, la jurisprudencia, I.5o.A. J/5, de los Tribunales Colegiados de Circuito; localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página: 680; cuyo rubro y texto es:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SE AVOQUE A SU ESTUDIO NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA SEÑALE DE MANERA DOGMÁTICA, SINO QUE DEBE EXPONER LAS RAZONES O MOTIVOS POR LOS CUALES CONSIDERA SU ACTUALIZACIÓN.

No basta que la autoridad responsable señale de manera dogmática que se actualizan ciertas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo para que el órgano jurisdiccional se avoque a su estudio, sino que es necesario que aquélla exponga las razones o motivos por los cuales considera que en el caso tales supuestos se actualizan. Lo anterior es así, toda vez que, considerando la amplia gama de supuestos que pueden contenerse en una sola de las fracciones del numeral antes invocado, no se sabría con exactitud cuál de ellas pretende invocar la responsable y, además, de considerar que es suficiente la simple cita de la fracción en que se contiene alguna de las causas de improcedencia aducidas, para proceder a su estudio, cuando no se ha expuesto algún argumento tendente a acreditar la actualización de tal supuesto, sería tanto como suplir la deficiencia de la autoridad, quien en su informe justificado tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza determinada causa de improcedencia, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

a. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado versa respecto de una omisión atribuida a un órgano intrapartidario –Comisión de Afiliación–, de resolver su escrito de inconformidad; sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁶

b. Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al advertirse que en la demanda se señala el nombre de la actora y el carácter con el que promueve; domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado; la narración de hechos y expresión de agravios; el ofrecimiento de pruebas; así como su firma autógrafa.

c. Legitimación. Se encuentra satisfecho el requisito de legitimación, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I; 15, fracción IV; y 73, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hizo valer la ciudadana Ma. Guadalupe Chávez Mejía, por su propio derecho, pues este medio de impugnación corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados violan alguno de sus derechos político-electorales, tal y como acontece en la especie.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520-521.

d. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión de la promovente, en relación con la omisión que atribuye a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de dar respuesta a su escrito de inconformidad partidista.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. En la presente resolución no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer la actora, ya que el artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal haga la transcripción respectiva, porque basta que se realice, en términos del citado artículo en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos

del artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que el objetivo es que este Tribunal se pronuncie respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia y exhaustividad del presente fallo.

En vía de orientación y por analogía jurídica sustancial, se invoca lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro:

- ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁷***

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros:

- ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE***

⁷ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁸

- **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁹**

Lo hecho valer, no es óbice para hacer una síntesis de los mismos, como se verá.

Del estudio integral de la demanda, se advierte que la promovente hace derivar sus motivos de molestia, por la supuesta vulneración a lo dispuesto en los artículos 6, 8, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciendo valer como agravio lo siguiente:

- a) Que la omisión de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional de resolver en tiempo y forma su escrito de inconformidad por la exclusión de su nombre en el listado nominal de militantes, constituye una negación a su derecho político-electoral de poder votar el seis de marzo de dos mil dieciséis, para renovar la dirigencia municipal de su instituto político, en Morelia, Michoacán.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se advierte de la síntesis realizada del motivo de disenso, se debe determinar si se actualiza

⁸ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

o no la omisión que la actora imputa a la Comisión de Afiliación de atender y resolver su escrito de inconformidad.

En este sentido, de las constancias de autos se advierte que el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, la ciudadana Ma. Guadalupe Chávez Mejía, a través del Comité Directivo Estatal en Michoacán, dirigió una inconformidad a la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, por su exclusión del listado nominal con la finalidad de que su nombre se integrara al mismo, aduciendo que tal acto vulneraba su derecho partidista de votar para elegir a sus dirigentes municipales, cuya reproducción, en lo que interesa fue lo siguiente:

**“COMISIÓN DE AFILIACIÓN
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PRESENTE:**

(...)

HECHOS:

PRIMERO.- El día 22 de febrero de 2016, asistí al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Morelia, Michoacán, donde observé la Elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal en Morelia Michoacán **del Partido Acción Nacional.**

SEGUNDO.- El día 22 de febrero de 2016, observé el Listado Nominal Electoral de todos los Militantes que podrán emitir su voto en favor de la renovación de la Dirigencia Municipal en Morelia Michoacán del Partido Acción Nacional en la liga electrónica: <http://panmich.org.mx/portal2015/wpcontent/uploads/2016/02/LISTADO-6-MARZO-SD.pdf>

De lo anterior, revisé el Listado Nominal de Electores y observé que no me encuentro inscrito (sic) por la falta de inclusión o exclusión, de lo cual, me causa un menoscabo a mis derechos partidistas, negándome el derecho de elegir a la Dirigencia Municipal de este instituto político.”

Precisado lo anterior, en pertinente establecer el marco jurídico atinente al procedimiento que rige las inconformidades de militantes relativas al listado nominal de militantes del Partido Acción Nacional.

“ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS POR LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA

Artículo 41.

(...)

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento.

“REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 113. De conformidad con las disposiciones estatutarias, la Comisión de Afiliación tiene las siguientes facultades:

(...)

IV. De decisión, para acordar la práctica de auditorías sobre el Padrón de Militantes y simpatizantes, cuando y donde lo determine como necesario; así como para resolver inconformidades sobre listados nominales que les sometan los militantes.

Artículo 114. El Registro Nacional de Militantes y las estructuras de los Comités Directivos Estatales y Municipales, proporcionarán la información que les solicite la Comisión de Afiliación para el cumplimiento de sus facultades.

Artículo 116. En los casos de militantes cuyos datos no aparezcan en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, podrán iniciar Procedimiento de Inconformidad ante la Comisión de Afiliación, la que una vez recibida la solicitud por escrito, requerirá al Registro Nacional de Militantes para que en el

plazo de 72 horas rinda informe acerca de la causa o causas por las que el militante no aparece en el listado nominal de referencia.

La Comisión de Afiliación resolverá en un plazo máximo de 48 horas a partir de que reciba el informe circunstanciado, haciendo del conocimiento del militante y del mencionado Registro Nacional de Militantes, la resolución que recaiga. En caso de que sea favorable al militante, el mismo Registro Nacional de Militantes expedirá la constancia y procederá a subsanar la omisión.”

De las transcripciones anteriores, es posible establecer que:

- Las personas que se consideren militantes del Partido Acción Nacional, cuentan con un medio de defensa partidario denominado procedimiento de inconformidad, para inconformarse por no aparecer en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio.
- El órgano partidario encargado de conocer y resolver los procedimientos de inconformidad relativos a los listados nominales es la Comisión de Afiliación.
- Los Comités Directivos Estatales, entre otros, tienen la obligación de proporcionar la información que les solicite la Comisión de Afiliación para el cumplimiento de sus facultades correspondientes a los listados nominales.
- Una vez recibida la inconformidad de los militantes, la Comisión de Afiliación debe requerir al Registro Nacional de Militantes para que en el plazo de 72 horas rinda informe acerca de la causa o causas por las que el militante no aparece en el listado nominal.

- A partir de que se reciba el informe circunstanciado remitido por el Registro Nacional de Militantes, la Comisión de Afiliación debe resolver el procedimiento de inconformidad en un plazo máximo de 48 horas.
- La resolución que recaiga al procedimiento de inconformidad, se debe hacer del conocimiento del militante y del Registro Nacional de Militantes.

En relación a ello, el Director Jurídico del Comité Directivo Estatal en Michoacán del Partido Acción Nacional, señala en su informe circunstanciado que la ciudadana Ma. Guadalupe Chávez Mejía, presentó de manera errónea su procedimiento de inconformidad, pues en lugar de presentarlo ante la Comisión de Afiliación, lo hizo, precisamente, ante el Comité Directivo Estatal en Michoacán.

En efecto, el órgano partidario a nivel estatal, señala que de acuerdo al artículo 41 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional –mismo que fue transcrito en párrafos precedentes–, debe ser la Comisión de Afiliación el órgano partidario quien conoce del procedimiento de inconformidad promovido por los militantes, en relación a los listados nominales.

Por su parte, la Presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

“... a juicio de la informante, la recepción de las documentales realizada (sic) por el Comité Directivo Estatal de Michoacán, resulta ajeno al conocimiento de esta Comisión de Afiliación del

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, afirmar lo contrario, resultaría en dejar sin efectos las facultades y el domicilio establecido en la normatividad interna del Partido.

En este entendido, se debe observar que la actora se duele de una supuesta omisión por parte de esta Comisión de Afiliación al no resolver en tiempo y forma la inconformidad presentada, por lo que se hace de conocimiento de este H. Tribunal, que las documentales anexas por el actor al escrito mediante el cual presenta el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no fue recibido, no conocido por esta Comisión de Afiliación, sino hasta el día cuatro de marzo del presente, fecha de notificación del presente juicio, motivo por el cual, al no tener conocimiento de las mismas no pudo resolver en su momento procesal oportuno.”

De lo anterior, se obtiene que la referida Presidenta de la Comisión de Afiliación reconoce que no se ha resuelto la inconformidad de la accionante, ya que aduce que no ha recibido el escrito correspondiente y haber tenido conocimiento de su existencia hasta que este Tribunal le notificó la interposición del presente medio de impugnación, máxime que el Director Jurídico del Comité Directivo Estatal en Michoacán, del mismo instituto político, omite señalar si, efectivamente, remitió a la Comisión de Afiliación el escrito presentado desde el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por la ciudadana Ma. Guadalupe Chávez Mejía.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandis*, el criterio sostenido en la Tesis XLVIII/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA**

DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)”¹⁰

Además, no debe perderse de vista que si bien la actora presentó su inconformidad ante un órgano partidario diverso al que debía conocer el procedimiento atinente para resolver la cuestión planteada, lo cierto es que debe entenderse que lo presentó por conducto del órgano partidario correspondiente al territorio en que habita, esto es, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, tanto lo es así –como se transcribió y señaló en epígrafes precedentes–, que el escrito de inconformidad fue dirigido a la Comisión de Afiliación.¹¹

En este sentido, se debe tener presente que no existe disposición dentro de la normativa interna del Partido Acción Nacional; en la propia convocatoria a la asamblea municipal; ni sus correspondientes normas complementarias para la renovación de la dirigencia municipal de Morelia, Michoacán¹², que determinen un plazo cierto para que los militantes realicen las observaciones, aclaraciones e inconformidades relacionadas con el listado nominal, como sería el caso de que no hayan sido integrados en el listado correspondiente; consecuentemente, no es posible establecer que la falta de presentación del escrito de inconformidad directamente ante la Comisión de Afiliación o, en su caso, ante el Registro Nacional de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, haya podido causar la extemporaneidad para su

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 58 y 59.

¹¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1259/2015.

¹² Fojas 34 a la 40 del expediente.

promoción, de ahí que no se justifica que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional no remitiera de inmediato al órgano partidario competente el escrito de inconformidad de Ma. Guadalupe Chávez Mejía.

A partir de tales circunstancias, si la accionante presentó inconformidad por su expulsión del listado nacional, la Comisión de Afiliación estaba compelida a resolverlo de manera pronta y expedita y comunicar la decisión a la enjuiciante; situación que, tal como las autoridades partidarias responsables señalaron en su informe circunstanciado, no ocurrió; de ahí que se estima que existe la omisión que hace valer la promovente de resolver su escrito de inconformidad.

En efecto, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y compartido por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

Bajo estas condiciones, la Comisión de Afiliación, una vez que obrara en su poder el informe circunstanciado que el Registro Nacional de Militantes le debía remitir, tenía el deber de resolver el procedimiento de inconformidad en un plazo máximo de 48 horas, tal como el artículo 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional –citado en párrafos precedentes–, lo que en la especie no se pudo efectuar, ya que, se reitera, tal órgano partidista tuvo conocimiento de la inconformidad hasta que este Tribunal le informó del presente juicio ciudadano .

En esas condiciones, se tiene que los órganos partidarios responsables transgredieron el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sin que constituya una razón que conduzca a concluir lo contrario, la circunstancia de que la Comisión de Afiliación sostenga no haber conocido el escrito de la actora antes de la notificación que este Tribunal le realizó sobre la presentación del presente juicio ciudadano, es decir, hasta el cuatro de marzo del año en que transcurre, ya que tal actuación obedeció a causas imputables al Comité Directivo Estatal de Michoacán, por no haber remitido inmediatamente el escrito respectivo, lo que de ningún modo puede afectar a la accionante, quien ejerció su derecho de defensa oportunamente con el objeto de que se resolviera sobre la indebida exclusión del listado nominal que alegó, como ya quedó demostrado.

Sirve de apoyo por analogía la Jurisprudencia VI. 1°.AJ/54 consultable en la foja 931, Libro VI, marzo 2012, Tomo 2, Décima Época, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro siguiente: ***“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN***

CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIONES A DICHO DERECHO.”

Lo anterior, traería como consecuencia ordenar a la Comisión de Afiliación responsable que resuelva la aludida inconformidad; empero, según se puso de manifiesto anteriormente, la elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Morelia, Michoacán se llevará a cabo el próximo seis de marzo del año en curso –tal como está acreditado en autos–, de modo que ya no daría tiempo para resolver la impugnación en forma definitiva, antes de la fecha de la elección de devolverse el asunto a la instancia partidaria; máxime que la pretensión última del actor es, precisamente, la de poder ejercer su derecho al voto en la renovación de la dirigencia municipal del Partido Acción Nacional.

Bajo esa circunstancia, este órgano jurisdiccional, asumiendo la jurisdicción respectiva en términos del artículo 7, tercer párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, procede a analizar y resolver la inconformidad de la actora Ma. Guadalupe Chávez Mejía en plenitud de jurisdicción.

SEXTO. Análisis en plenitud de jurisdicción. El estudio en plenitud de jurisdicción implica que este Tribunal se sustituye en el órgano partidista competente para la resolución de la controversia, de ahí que, se procede a analizar la pretensión de la actora que hace valer en su medio de impugnación intrapartidario, relativa a

ser incluida en el listado nominal de militantes del Partido Acción Nacional.

En tal sentido, el artículo 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, establece:

Artículo 116. En los casos de militantes cuyos datos no aparezcan en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, podrán iniciar Procedimiento de Inconformidad ante la Comisión de Afiliación, la que una vez recibida la solicitud por escrito, requerirá al Registro Nacional de Militantes para que en el plazo de 72 horas rinda informe acerca de la causa o causas por las que el militante no aparece en el listado nominal de referencia.

La Comisión de Afiliación resolverá en un plazo máximo de 48 horas a partir de que reciba el informe circunstanciado, haciendo del conocimiento del militante y del mencionado Registro Nacional de Militantes, la resolución que recaiga. En caso de que sea favorable al militante, el mismo Registro Nacional de Militantes expedirá la constancia y procederá a subsanar la omisión.

Del dispositivo trasunto, se desprende que los militantes, cuyos datos no aparezcan en el listado nominal, pueden promover el procedimiento de inconformidad ante la Comisión de Afiliación, con el objeto de que sean integrados en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio.

Ahora bien, el Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional al rendir el correspondiente informe circunstanciado y el Director del Registro Nacional de Militantes de ese instituto político, en atención al requerimiento formulado por este Tribunal de tres de marzo, manifestaron en similares términos lo siguiente:

- Que el veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Presidente del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, remitió al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, la solicitud de baja de diversos militantes, entre ellos, el de la quejosa, atento a la renuncia pública manifiesta por apoyar abiertamente a candidatos independientes.
- Que el veinticinco de mayo de dos mil quince, la solicitud realizada por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, fue turnada a la Directora del Registro Nacional de Militantes.
- **Que el nueve de junio de dos mil quince fue notificada la actora, su baja del padrón del Partido Acción Nacional.**
- **Agregando el Director del Registro Nacional de Militantes que la causa por la cual la ciudadana Ma. Guadalupe Chávez Mejía no se encuentra incluida en el listado nominal, deriva del procesamiento de su baja en el padrón de militantes; asimismo, hizo valer que se debe considerar como un hecho consentido la notificación de baja de la actora al padrón electoral, toda vez que no presentó algún recurso conforme a la normativa interna del partido, o en su caso, conforme al artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.**

Como se observa, los órganos partidarios señalan que la ciudadana Ma. Guadalupe Chávez Mejía al momento de la presentación de su inconformidad relacionada al listado nominal,

ya no era militante, toda vez que desde el nueve de junio de dos mil quince, se le había notificado su baja del padrón de militantes.

Para demostrar sus afirmaciones, el Director Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional acompañó lo siguiente:

- Copia simple de escrito de veinticuatro de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, dirigido al Director de Afiliación de ese instituto político, por el que remite el listado de los militantes de quienes solicita sean dados de baja de padrón electoral, encontrándose en tal lista la ciudadana Chávez Mejía Ma. Guadalupe.
- **Copia simple del oficio RNM-TRP-036/2015 signado por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de uno de junio de dos mil quince, dirigido a Ma. Guadalupe Chávez Mejía, mediante el cual hace de su conocimiento la resolución respectiva.**

Por su parte, el Director del Registro Nacional de Militantes aportó lo siguiente:

- Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del escrito de veinticinco de mayo de dos mil quince, signado por el Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional y dirigido a la Directora del Registro Nacional de Militantes, mediante el cual le informo que diversos militantes del Municipio de Morelia, Michoacán, manifestaron abiertamente su apoyo a candidatos independientes, para que se procediera a su baja en el padrón.

- **Copia certificada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del oficio RNM-TRP-036/2015 signado por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de uno de junio de dos mil quince, dirigido a Ma. Guadalupe Chávez Mejía, mediante el cual hace de su conocimiento la resolución correspondiente.**

El oficio referido se inserta a continuación:



AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL.: 5200-4000 FAX: EXT. 3417

RNM-TRP-036/2015

México, D. F., a 1 de junio de 2015

C. CHAVEZ MEJIA MA GUADALUPE
Presente

En atención al expediente integrado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, informado a este Registro Nacional de Militantes, mediante oficio de fecha 12 de mayo del presente año, sobre la solicitud de procesamiento de su renuncia pública, en virtud de las manifestaciones realizadas por su persona, así como los actos realizados para favorecer a candidaturas diferentes a las del Partido Acción Nacional, le informo que derivado del análisis del particular, con fundamento en los artículos 49 de los Estatutos Generales, así como 71, 72 fracción IV y 76 del Reglamento de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, se determina lo siguiente:

PRIMERO.- La solicitud del Comité Directivo Estatal de Michoacán de procesar la renuncia pública del C. CHAVEZ MEJIA MA GUADALUPE, con clave RNM CAMG631211MMNHJD00 a la militancia del Partido Acción Nacional resulta procedente.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente al C. CHAVEZ MEJIA MA GUADALUPE para todos los efectos a los que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

*Recibi original
4/ junio/2015
Ma. Guadalupe*

ATENTAMENTE

[Firma]
Marta del Carmen Segura Rangel
Directora del Registro Nacional de Militantes

Por una patria ordenada y generosa
Página 1 de 1

Pruebas que revisten el carácter de documentales privadas en términos de lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales, la ponencia instructora proveyó lo necesario, corriéndole traslado a la actora, otorgarle la oportunidad procesal a la actora para controvertirlas, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, entendiéndose por éstas, las que permiten una oportuna y adecuada defensa, tratando de evitarle un estado de indefensión; lo anterior, de acuerdo a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, visible en la página 133, del Tomo II del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco de rubro: ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”***.

No obstante, la actora no controvertió las manifestaciones ni las probanzas aportadas por los órganos partidistas, pues no compareció ante este Tribunal, durante el plazo concedido para tal efecto, por lo que precluyó su derecho de expresar argumentos y aportar pruebas necesarias para su defensa.

De ahí que las documentales presentadas por los órganos del Partido Acción Nacional en su conjunto y adminiculadas entre sí alcanzan valor probatorio pleno y suficiente para colegir que a la fecha en que promovió su procedimiento de inconformidad, conocía de la resolución emitida por el Registro Nacional de Militantes, misma que le fue notificada el nueve de junio de dos mil

quince, mediante el oficio RNM-TRP-036/2015, máxime que en el mismo se advierte su recepción por la ahora actora, dicho de otra forma, contiene fecha y firma de recibido, de ahí que tuvo directamente el conocimiento.

En las relatadas condiciones, este Tribunal concluye que en la fecha en que se promovió el procedimiento de inconformidad –24 de febrero de 2016–, la calidad de militancia de la promovente no se actualizaba y, por ende, la pretensión resulta improcedente, toda vez que la exclusión del listado nominal de militantes, deviene de un acto consentido por la actora al no haber impugnado su baja del padrón de militantes, tal como lo indicó el Director del Registro Nacional de Militantes.

Al respecto, cabe pronunciar que el consentimiento de un acto se actualiza por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto, es decir, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

En tal sentido, si luego que se entiende consentida una determinación, se acude a combatir otra posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella, sin alegar vicios propios de ésta última, el juicio resultará improcedente sobre la base lógica de que el acto consentido (el primero) no es solamente la fuente del derivado, sino el eje principal de la decisión para la emisión del ulterior, en otras palabras, es una consecuencia natural y legal del acto antecedente.

De ahí que, deba concluirse que la exclusión de la actora del listado nominal de militantes, es una consecuencia directa del proceso de renuncia pública, que finalizó con la declaratoria de baja de la ciudadana del padrón correspondiente, llevada a cabo por el Registro Nacional de Militantes, por lo que a efecto de no consentir esa determinación, la impetrante tenía la carga procesal de promover el medio de impugnación respectivo, dentro de los términos previstos en su normativa partidista, o en su caso, ante la instancia jurisdiccional competente, lo cual no hizo.

De ahí que al no impugnarse ese acto, las consideraciones y decisiones en él consentidas surtieron plenos efectos, por lo que la falta de incorporación de Ma. Guadalupe Chávez Mejía en el listado nominal, debe entenderse consentido por la actora, al ser consecuencia directa de tales consideraciones y decisiones.

Por tanto, al encontrarse acreditado el consentimiento de la actora, respecto de la declaratoria de su baja del padrón de militantes, resulta improcedente su inclusión en el multicitado listado nominal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es fundada la omisión de resolver el procedimiento de inconformidad promovido por Ma. Guadalupe Chávez Mejía, por su exclusión del listado nominal de militantes del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Es improcedente la inclusión de Ma. Guadalupe Chávez Mejía, al listado nominal de militantes del Partido Acción Nacional, de conformidad con los considerandos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE inmediatamente con copia certificada de los presentes puntos resolutive de esta sentencia, personalmente, a la actora; por oficio, al Comité Directivo Estatal, Comité Directivo Municipal de Morelia, Michoacán, a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y al Registro Nacional de Militantes, todos del Partido Acción Nacional; y por estrados, a los demás interesados; sin perjuicio de que con posterioridad se les notifique la sentencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Suplente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-0012/2016**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Suplente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, la cual consta de 28 páginas incluida la presente. **Conste.**